



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES PAZ EPINAYU Y OTRA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2013-00543-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante escrito presentado el día 18 de abril del año que transcurre, la apoderada de la parte demandante y el demandado Paz Epinayu, presentan solicitud de suspensión del proceso, con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.<sup>1</sup>; sin embargo, observa el despacho que el documento no se encuentra coadyuvado y/o suscrito por la también demandada Agustina Epinayu Ipuana, siendo esto necesario para decretar la suspensión del proceso, tal y como lo dispone el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial.

Por lo anterior, esta agencia judicial

### RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> **Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b4760223ed4f359e706a008608ecbc01cb2171feb8a0de75f23687d6482e5**

Documento generado en 29/04/2022 04:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**